

judiciales de las diócesis, pues en este volumen encontrarán unos formularios que, con mínimos retoques, pueden adaptarse al asunto de que se trate.

Son de desear futuras ediciones de esta obra, si algún colaborador pudiese acometer este empeño. Si así fuera, y en la medida en que el responsable de la edición lo estimara conveniente, nos permitimos hacer algunas observaciones con el fin de enriquecer el buen trabajo ya realizado.

En primer lugar, se deberían evitar la reiteraciones (pp. 249 con 272; 308, nota 10 con 313, nota 13 y con 320, nota 13). Cuando se quiere decir lo mismo, basta con remitir a la nota o a la página donde se expuso aquello por primera vez.

En segundo lugar, podría emplearse una terminología más cuidada técnicamente en la que se diferenciara bien, en especial, entre proceso y procedimiento. La confusión de uno por otro hace, en ocasiones, que el formulario que se presente no sea el adecuado en derecho; en concreto, las cartas de las pp. 268, 285 y 353 a la Signatura Apostólica, deben ser en realidad escritos de demanda.

Por último, no siempre la cláusula de estilo «Tengo el agrado de» es adecuada, convendría tener en cuenta el tipo de asunto que se comunica, para evitar susceptibilidades.

Estas observaciones no empañan ni la calidad de la obra ni el buen hacer de su autor, experto en estos trabajos mediante los cuales ofrece, a los operadores de la justicia, un apoyo para la mejor realización de su misión.

Que el Dios Misericordioso reciba en su Gloria a este fiel servidor suyo.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

IVÁN C. IBÁN - MARCOS GONZÁLEZ, *Textos de Derecho Eclesiástico (Siglos XIX y XX)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid 2001.

Con tener muchos méritos algunos de los cuales intentaré reflejar en estas líneas pienso que el mayor en esta obra es el de haber advertido sus autores que era necesaria. He de expresar, sinceramente, que cuando la hojeé por primera vez y me hice cargo de su contenido y de lo simple de su estructura, lo que se me vino a la cabeza es un reproche a mí mismo por no haber tenido yo la idea de hacerla. Si reflejo algo tan personal es porque pienso que así quedará muy claro que estimo que el libro de los profesores Ibán y González viene a cubrir, realmente, un hueco en la literatura jurídica española.

Efectivamente son bastantes las compilaciones de normas de Derecho eclesiástico español que se orientan fundamentalmente a la docencia. Cada una de ellas tiene sus virtudes y aciertos, pero todas coinciden en su pretensión de ofrecer un elenco, más o menos sintético, de las normas vigentes. En ninguna se plantearon sus autores recoger las más importantes normas de derecho histórico. Y es lo cierto que en pocas disciplinas jurídicas quizá en ninguna, como sugiere Ibán en el Estudio preliminar con el que principia el libro reviste el conocimiento de la legislación histórica tanta importancia como en el derecho eclesiástico. Comparto, pues, esa posición metódica de atribuir la máxima importancia al dato histórico. (Naturalmente, Ibán lo hace con su característico estilo salpimentado de hipérbolos y expresiones de tan evidente tremendismo que sólo quien quiere buscar tres pies al gato y, de paso, vol-

verse hacia la concurrencia con aspavientos entre alarmados y compungidos las toma en su significado literal, sin querer advertir que son eso, un recurso estilístico eficaz). No comparto, por el contrario, el relativismo historicista que me parece que se desprende de alguno de los párrafos de esas páginas preliminares. Porque, aunque en el escenario de la historia los decorados cambian continuamente, hay elementos que se mantienen de manera permanente. Cuando lo que se trata de historiar tiene que ver tan directamente, como es el caso, con la Iglesia católica, esas constantes históricas son más numerosas y de mayor magnitud.

En esas mismas páginas del estudio preliminar a las que me he referido hasta ahora, se expresa el objeto que se proponen con la obra sus autores: «se trata de recoger alguna de las normas principales reguladoras de la posición de la Iglesia católica en nuestro ordenamiento a lo largo de los dos últimos siglos, con la única pretensión de permitir a los estudiantes de Derecho el comprender cuál es el presente y cuál será el futuro. Haciendo referencia también a aquellas normas de aplicación a otras realidades religiosas en nuestro país» (p. 17). A pesar de su aparente modestia, ese propósito pienso que, si se repara suficientemente en él, resulta muy ambicioso: no es una meta poco exigente que un estudiante de Derecho (e incluso alguien con mayor formación) entienda cabalmente el presente del tratamiento jurídico de lo religioso en España. Y, desde luego, por lo que se refiere a estar en disposición de aventurar los derroteros que seguirá ese tratamiento es un objetivo decididamente audaz.

Así pues, me parece un instrumento especialmente útil para la docencia.

Ciertamente, por lo que se refiere al Derecho positivo vigente, sólo recoge la Constitución, los Acuerdos con la Santa Sede, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y los Acuerdos con las confesiones minoritarias de 1992, pero (con la excepción de los textos internacionales) pocas normas más debe «saberse» el alumno de la Licenciatura. Y, desde luego, es mucho más interesante que pueda consultar el Concordato de 1953 que, pongamos por ejemplo, la última regulación sobre la manera en que ha de componerse y funcionar la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Para el docente y el investigador del derecho eclesiástico o de las relaciones Iglesia-Estado en España la obra resulta muy útil. Ciertamente, los textos que se recogen en este libro no son, en general, difíciles de localizar, pero sí resulta complicado tenerlos al alcance todos juntos con la inmediatez que les confiere un volumen tan manejable. De hecho, los grandes concordatos históricos españoles, de los tres siglos últimos (1753, 1851 y 1953), si no me equivoco, no estaban hasta la actualidad recogidos agrupadamente en una única publicación.

La obra está dividida, desde el punto de vista sistemático, en dos partes. La primera lleva por rubro el de *Parte Introductoria*, y se compone, a su vez, de tres apartados. El primero de ellos contiene el Estudio preliminar de Ibán al que me he referido antes (concretamente su título es: *Estudio preliminar: el Derecho eclesiástico como precipitado de la relación Estado-Iglesia en la Historia* (pp. 13-27). El segundo ofrece una *Bibliografía básica de las relaciones Estado-Iglesia en España en los siglos XIX y XX* (pp. 29-43), que está tomada, en lo esencial de la página web *El Derecho de libertad religiosa. Relaciones*

Iglesia-Estado <<http://www.ual.es~canonico>>. En el apartado se contiene una extremadamente sintética cronología de los acontecimientos más sobresalientes uno o dos, a lo sumo, por cada año en la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la España de los siglos XIX y XX.

La segunda parte se denomina Parte Documental y también resulta dividida en tres apartados: Normativa constitucional, Normativa concordada y Normativa unilateral. Me parece ajustado el criterio que los autores han seguido a la hora de seleccionar aquellos textos de nuestras constituciones que se refieren directamente al factor religioso, dado que se presenta como una compilación de derecho eclesiástico y no de otra especialidad jurídica existente o elucubrada. Las normas concordatarias que se recogen son, aparte de los tres grandes concordatos a los que antes me referí (es también un acierto, desde el punto de vista práctico, el incluir el de 1753, a pesar de que escapa de los márgenes seculares) el adicional de 1859, alcanzado para paliar los efectos de la desamortización de Madoz; los dos pequeños acuerdos de 1904; el importante acuerdo de 1941 (que fue importante no sólo por el privilegio de presentación, de ahí que quizá hubiera sido mejor no denominarlo de esa manera); los acuerdos parciales suscritos durante el régimen de Franco; el de 1976; los cuatro de 1979 y el de asuntos de interés común en Tierra Santa de 1994. No se incluye el de 1867 sobre capellanías colativas.

El tercer apartado, Normativa unilateral, se compone de textos provenientes de unas veinte normas. Es una selección que tiene, por tanto, un carácter antológico y que resulta, en esa misma medida,

tan discutible como suelen serlo las antologías. Pienso que si yo hubiera tenido que seleccionar veinte normas, seguramente la selección que hubiera hecho sería distinta, pero habría muchas más coincidencias que divergencias. Por lo demás, me resultan convincentes los motivos aducidos para incluir en ese tercer apartado los acuerdos con la FEREDE, FCI y la CIE.

Tengo la impresión de que una obra de este tipo resulta especialmente apta para que sea el resultado de un trabajo en común, como el que se ha dado en ésta, de un investigador avezado y de uno que se encuentra en las etapas iniciales de su andadura intelectual. En efecto, el buen oficio de uno y el entusiasmo del otro, quedan plasmados en un libro que, como dije al principio, me hubiera gustado hacer a mí.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

Alejandro LIZARRAGA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Pamplona, Eunsa 2001, 362 pp.

Alejandro Lizarraga Artola es Doctor en Derecho Canónico y, actualmente, Juez del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Pamplona. Movido por el interés de dar a conocer los discursos del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana ha editado este libro que recoge los discursos de Pablo VI y de Juan Pablo II: desde 1964 hasta el Año Judicial 2001.

Dos son las razones que justifican y muestran la conveniencia de las alocuciones del Romano Pontífice a la Rota Romana: la relación que existe entre el Romano Pontífice y el tribunal romano